

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 17 de julio de 2026.

**LIC. FERNANDO JARA SOTO.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA**
RECIBIDO
17 JUL 2026
16:00h
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito el siguiente: **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, ING SALOMÓN JARA CRUZ PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ORDENE LA PUBLICACIÓN INMEDIATA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA EL DECRETO NÚMERO 2316, DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2024, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DEL ESTADO DE OAXACA, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL CITADO DECRETO Y GARANTIZAR SU ENTRADA EN VIGOR; para ser considerado en la siguiente sesión como de URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.**

Sin otro en particular, agradeciendo de antemano la atención prestada quedo de usted.

ATENTAMENTE

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN



**CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

LXVI LEGISLATURA

**DIP DULCE ALEJANDRA
GARCIA MORLAN**

17 JUL 2026



DIP. EVA DIEGO CRUZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA.
P R E S E N T E.

La que suscribe Diputada Dulce Alejandra García Morlan, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado; someto a la consideración de esta Sexagésima Sexta Legislatura el siguiente: **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, ING SALOMÓN JARA CRUZ PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ORDENE LA PUBLICACIÓN INMEDIATA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA EL DECRETO NÚMERO 2316, DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2024, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DEL ESTADO DE OAXACA, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL CITADO DECRETO Y GARANTIZAR SU ENTRADA EN VIGOR; lo anterior para ser considerado en la siguiente sesión como de URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO ES UNA REALIDAD PRESENTE EN TODAS LAS SOCIEDADES DEL MUNDO.

Las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans, intersexuales, queer y de otras identidades de género y orientaciones sexuales diversas forman parte integral del tejido social, aportando desde sus experiencias, conocimientos y perspectivas a la construcción de comunidades más justas, plurales y humanas.

Durante décadas, la población LGBTIQ+ ha enfrentado discriminación estructural, exclusión, violencia y negación de derechos fundamentales. Estas situaciones se han expresado en múltiples formas: desde la marginación en los espacios familiares, escolares y laborales, hasta la violencia física, simbólica e institucional que aún persiste en muchos ámbitos. A pesar de ello, el activismo de la comunidad ha sido un motor fundamental para el reconocimiento progresivo de sus derechos en el ámbito local, nacional e internacional.



Ale Morlan



alemorlanmx



@alemorlanmx

En nuestro país y particularmente en Oaxaca, las luchas de la comunidad LGBTIQ+ han permitido visibilizar sus demandas y avanzar hacia el diseño de políticas públicas que reconozcan su dignidad, garanticen su acceso a la justicia, a la salud, a la educación y a una vida libre de violencia. Estos esfuerzos han contribuido a sensibilizar a las instituciones y a generar mecanismos legales e institucionales orientados a la inclusión, la igualdad y la no discriminación.

Es responsabilidad del Estado, en sus distintos niveles, garantizar que los derechos de todas las personas sean respetados y promovidos sin distinción alguna. En este marco, la creación de instituciones específicas que atiendan a poblaciones históricamente vulneradas representa un paso indispensable hacia la reparación de desigualdades y la construcción de una sociedad verdaderamente democrática, plural y respetuosa de la diversidad.

II.-LA LUCHA NACIONAL DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+.

En el contexto nacional, el reconocimiento y la protección de los derechos de las personas LGBTIQ+ ha sido una conquista paulatina, resultado de una lucha histórica encabezada por organizaciones de la sociedad civil, defensores de derechos humanos y personas activistas que, frente a la omisión institucional y la violencia sistemática, han exigido el cumplimiento de principios fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales suscritos por nuestro país.

Tamaño de la población LGBTI+¹

Actualmente, 5.0 millones de habitantes en México, de 15 años y más de edad, se autoidentifican con una orientación sexual e identidad de género LGBTI+. Conocer el volumen y distribución de este sector de la población en el territorio nacional es indispensable para poder desarrollar e implementar estrategias y programas eficientes de inclusión.

En 2021, el total de la población de 15 años y más de edad en México se estima en 97.2 millones de personas. De estas, 5.0 millones se autoidentifican LGBTI+, lo que equivale al 5.1 % de la población de 15 años y más en el país. El 81.8 % se asume parte de esta población por su orientación sexual, 7.6 %, por su identidad de género y 10.6 %, por ambas.

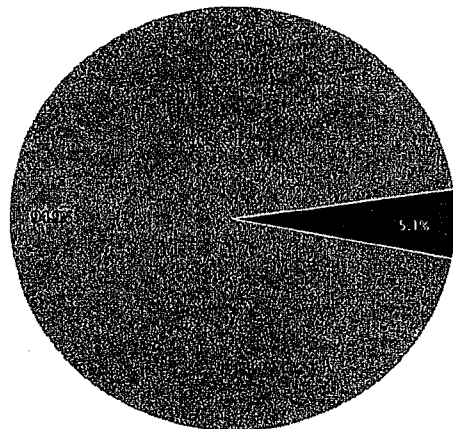
¹Consultado en:

<https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/lgbti/#:~:text=En%202021%2C%20el%20total%20de,y%20m%C3%A1s%20en%20el%20pa%C3%ADs.>

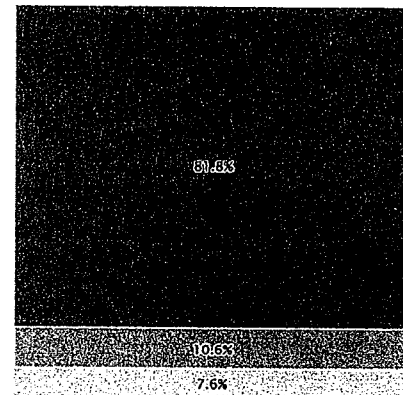


En México 1 de cada 20 personas de 15 años y más de edad, se autoidentifica como LGBTI+

Distribución porcentual de la población de 15 años y más según autoidentificación LGBTI+



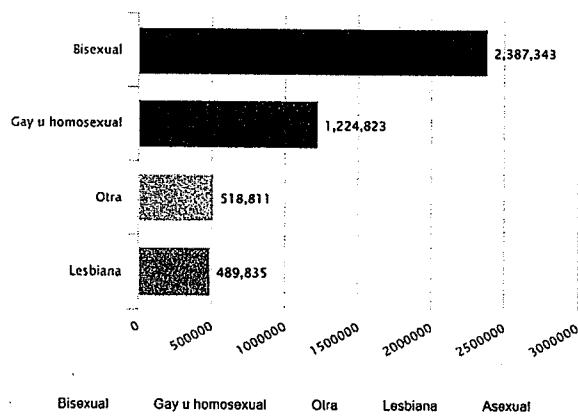
● No LGBTI+ ● LGBTI+



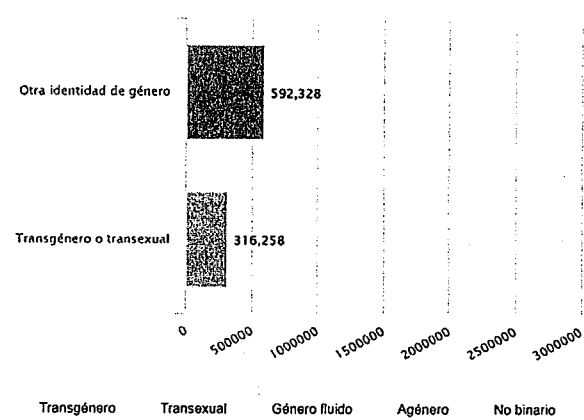
● Identidad de género ● Ambas ● Orientación sexual

En México, 1 de cada 2 personas con orientación sexual diversa se autodeclara bisexual

Población de 15 años o más LGB+ según autodeclaración de orientación sexual



Población de 15 años o más Trans+ según autoidentificación de identidad de género



A nivel nacional, México avanza en la inclusión de la comunidad LGBTQI+. Por ejemplo, se han aprobado leyes para prohibir la discriminación en el ámbito educativo, laboral y social. Esto ha permitido a las personas de esta comunidad tener mayor visibilidad y acceso a servicios de salud, educación y empleo.²

Además, se han creado programas específicos a fin de abordar la violencia contra personas LGBTQI+, como el Programa Nacional de Prevención de la Discriminación de Género.

A partir de reformas legales, pronunciamientos de organismos autónomos y sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha fortalecido el marco jurídico que prohíbe la discriminación por motivos de orientación sexual, identidad o expresión de género, y que obliga a todas las autoridades a garantizar los derechos humanos sin distinción. La igualdad sustantiva, la libre autodeterminación de las personas y el acceso pleno a servicios de salud, educación, empleo y justicia han sido reconocidos como pilares del Estado de derecho.

No obstante, estos avances no han sido suficientes para revertir por completo las brechas de desigualdad que enfrenta la población LGBTQI+ en distintos territorios del país. La persistencia de crímenes de odio, la falta de acceso a servicios especializados, la escasa representación institucional y la invisibilización de sus problemáticas en el diseño e implementación de políticas públicas evidencian la necesidad de seguir construyendo un Estado más inclusivo, con instituciones sensibles y comprometidas con la diversidad.

En este sentido, la creación de organismos estatales que atiendan de manera específica y con enfoque de derechos a las personas LGBTQI+ representa una medida no sólo pertinente, sino urgente, para avanzar hacia una política pública nacional verdaderamente incluyente, articulada y efectiva, que reconozca la diversidad como un valor democrático y garantice condiciones reales de igualdad para todas las personas.

III.- MARCO LEGAL INTERNACIONAL.

- *El artículo 1 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**³ establece que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos".*

² Consultado en: <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/revista/index.php/en-opinion-de/la-importancia-de-la-comunidad-lgbtqi-en-mexico-y-el-mundo-#:~:text=A%20nivel%20nacional%2C%20M%C3%A9xico%20avanza,exclusiva%20del%20autor%20o%20autora.>

³ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>



Artículo 2 plantea que "Toda persona tiene los derechos y las libertades proclamados en esta Declaración".

- **Artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)** establecen la obligación de cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin discriminación alguna por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Además, en virtud del artículo 26 del PIDCP, todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley y en consecuencia se prohíbe cualquier discriminación en virtud de la ley.⁴

Comité de Derechos económicos, sociales y culturales ha afirmado que « Los Estado Parte deberían asegurarse de que la orientación sexual de una persona no sea una barrera para alcanzar los derechos del Pacto... Además, la identidad de género está reconocida como parte de los motivos prohibidos de discriminación ».

PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN: El principio de igualdad y no discriminación se encuentra en la base del sistema internacional de protección de los derechos humanos, es un principio de orden transversal y se encuentra consagrado en los diversos instrumentos internacionales desde la Carta de las Naciones Unidas hasta los principales tratados de derechos humanos. En este sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra en su artículo primero que « todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos ».

- **Declaración conjunta de los miembros fundadores del Grupo de Apoyo LGBTI OEA⁵**

Los gobiernos de Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Estados Unidos, Chile, México y Uruguay, miembros fundadores del Grupo LGBTI en la OEA.

⁴ <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orientaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf>

⁵ <https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/DeclaracionConjunta-MiembrosFundadores-GrupoApoyo-LGBTI-OEA.pdf>



Recordando que en el Informe sobre violencia contra personas LGBTI de 2015, la CIDH señaló que “las personas LGBTI, o personas percibidas como tales, son objeto de varias formas de violencia y discriminación basadas en la percepción de su orientación sexual, identidad o expresión de género” y que “esas situaciones de violencia y discriminación son una violación clara de sus derechos humanos, tal como se encuentran reconocidos por los instrumentos internacionales e interamericanos de derechos humanos”

Se comprometen a:

Apoyar los esfuerzos regionales y de la OEA dirigidos a asegurar que todos los seres humanos vivan libres de violencia y discriminación en base a su orientación sexual, u orientación o expresión de género, reconociendo la importancia de abordar las formas múltiples y superpuestas de discriminación.

IV.- MARCO NORMATIVO FEDERAL.

1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ⁶

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

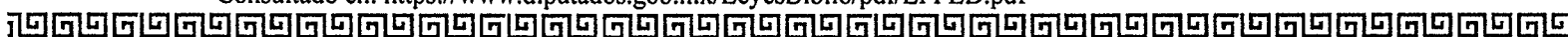
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

2.- LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN⁷

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los

⁶ Consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁷ Consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>



términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

Artículo 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar todos aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán, garantizarán e impulsarán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de las personas particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

VI.- LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+ EN OAXACA.

En Oaxaca, el reconocimiento institucional de la diversidad sexual y de género ha sido producto de un largo proceso de visibilización, incidencia y exigencia social. Colectivos, activistas y personas defensoras de derechos humanos han alzado la voz durante años para que las instituciones estatales no solo reconozcan la existencia de la población LGBTIQ+, sino que adopten medidas concretas para garantizar sus derechos y erradicar todas las formas de discriminación y violencia que enfrentan en su vida cotidiana.

En este camino, la aprobación de la *Ley que crea el Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca*, en junio de 2024, representó



un paso histórico en la construcción de un andamiaje institucional más justo, plural e incluyente. Esta iniciativa fue producto de años de trabajo conjunto entre sociedad civil, organizaciones y legisladoras y legisladores comprometidos con la igualdad, y fue aprobada por el Honorable Congreso del Estado mediante el Decreto No. 2316.

Dicho Instituto se concibe como una instancia especializada, con capacidad técnica, operativa y presupuestal, para incidir de forma transversal en las políticas públicas estatales, promoviendo la igualdad sustantiva, el acceso a derechos, la prevención de la violencia y la inclusión plena de las personas LGBTIQ+ en todos los ámbitos de la vida pública y social.

No obstante, a pesar de la voluntad legislativa expresada a través de su aprobación, y de lo que mandatan sus artículos transitorios, **el Decreto no ha sido publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca**, lo cual impide su entrada en vigor y, por tanto, la existencia legal del Instituto. Esta omisión representa no sólo un obstáculo administrativo, sino una dilación inaceptable que afecta directamente a una comunidad históricamente vulnerada, y que impide el cumplimiento de una responsabilidad legal y ética del Estado.

VI. OBJETIVO.

A pesar de que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca aprobó el **Decreto No. 2316, de fecha 13 de junio de 2024**, mediante el cual se expide la *Ley que crea el Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca*, hasta la fecha el citado decreto no ha sido publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, lo que impide su entrada en vigor y la materialización de sus efectos jurídicos y administrativos.

Este hecho representa un grave incumplimiento de los artículos transitorios del propio decreto, los cuales establecen con claridad que:

“PRIMERO. El presente Decreto entra en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.”

Además, en los transitorios segundo al sexto, se dispone expresamente la obligación de iniciar de inmediato acciones por parte de diversas instancias gubernamentales, tales como la Secretaría de Administración, la Secretaría de Finanzas y el propio Congreso del Estado, para la creación de la estructura institucional, la asignación presupuestal, la elaboración del reglamento interior y la armonización normativa correspondiente. **Nada de esto puede ejecutarse sin la publicación oficial del Decreto.**



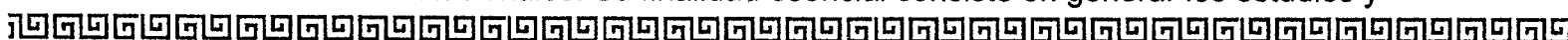
Esta omisión no sólo contraviene lo aprobado por el Poder Legislativo, sino que vulnera la confianza de la ciudadanía en sus instituciones y perpetúa la falta de atención especializada a una población que, como ya se ha señalado, enfrenta condiciones estructurales de exclusión y violencia. La no publicación del decreto significa, en los hechos, una forma de invisibilización institucional que frena el avance hacia una política pública con enfoque de derechos humanos, igualdad y no discriminación.

La necesidad del presente exhorto se robustece aún más al advertirse que, pese a la trascendencia jurídica y social que reviste la creación del Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca, la proposición con punto de acuerdo presentada con el mismo propósito fue turnada a la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género y, posteriormente, se emitió un dictamen en sentido negativo, no por haberse desvirtuado los argumentos que sustentaban la petición, ni porque hubiese desaparecido la necesidad pública que le dio origen, sino únicamente bajo el argumento de que había transcurrido el plazo previsto para su dictaminación, proponiendo en consecuencia su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Tal determinación resulta particularmente preocupante, pues en ningún momento realiza un estudio de fondo respecto de la omisión del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de publicar el Decreto número 2316 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, omisión que continúa impidiendo que dicho Decreto produzca plenamente sus efectos jurídicos y que, por ende, materialice la creación del Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca, órgano concebido para atender una deuda histórica con la población de la diversidad sexual y de género de nuestra entidad.

Es importante señalar que el procedimiento legislativo tiene como finalidad el análisis y resolución de los asuntos sometidos a la consideración del Congreso, privilegiando el estudio de su contenido y los efectos jurídicos y sociales que producen. En consecuencia, las disposiciones que regulan los tiempos para la emisión de dictámenes deben interpretarse de manera sistemática y funcional, atendiendo a los principios de eficacia parlamentaria, máxima protección de los derechos humanos y buena administración pública, evitando que una cuestión meramente procedimental se convierta en un obstáculo para atender asuntos cuya vigencia e interés público permanecen plenamente vigentes.

En ese sentido, la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, al establecer las atribuciones y obligaciones de las comisiones permanentes, dispone que éstas tienen el deber de conocer, estudiar, analizar y dictaminar los asuntos que les sean turnados, pues constituyen los órganos técnicos especializados mediante los cuales el Congreso desarrolla sus funciones constitucionales. Su finalidad esencial consiste en generar los estudios y



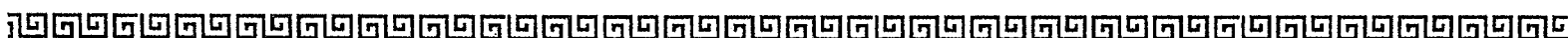
dictámenes necesarios para que el Pleno pueda pronunciarse sobre los asuntos sometidos a su consideración, garantizando con ello la eficacia del trabajo legislativo y la atención de las demandas sociales.

Del contenido de dicho preceptos citados por la comisión dictaminadora puede advertirse que el Reglamento prevé la posibilidad de archivar aquellos asuntos respecto de los cuales haya transcurrido determinado plazo sin que exista dictamen; sin embargo, dicha disposición no constituye, por sí misma, un pronunciamiento sobre el fondo del asunto ni implica que las razones que motivaron la presentación de la proposición hayan desaparecido. Por el contrario, el propio régimen parlamentario reconoce expresamente el derecho de las y los legisladores para volver a presentar aquellos asuntos cuyo archivo haya sido decretado, precisamente porque la conclusión del trámite legislativo no extingue la problemática social o jurídica que dio origen a la propuesta.

En consecuencia, el archivo de la proposición anterior no puede interpretarse como una determinación que desvirtúe la necesidad de publicar el Decreto número 2316, ni mucho menos como un pronunciamiento del Congreso respecto de la inexistencia del problema planteado. La única consecuencia procesal derivada de dicho acuerdo fue la conclusión del trámite legislativo de aquella proposición específica, permaneciendo intacta la obligación del Estado de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual y de género.

Resulta igualmente relevante destacar que el dictamen mediante el cual se propuso desechar la proposición omitió analizar aspectos sustanciales que continúan plenamente vigentes. En ningún momento se estudió si el Decreto número 2316 fue efectivamente publicado; tampoco se valoraron las consecuencias jurídicas derivadas de dicha omisión; menos aún se examinó el impacto que ello genera sobre la eficacia de una determinación previamente aprobada por el propio Congreso del Estado. En otras palabras, el dictamen no controvirtió ninguno de los argumentos de fondo expuestos en la proposición originalmente presentada, limitándose a realizar una consideración estrictamente procedimental.

Ello adquiere especial relevancia cuando el objeto del exhorto consiste en lograr la publicación de un decreto aprobado por el Poder Legislativo. La publicación de las leyes y decretos constituye una condición indispensable para su obligatoriedad y observancia general. En consecuencia, mientras el Decreto número 2316 permanezca sin publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, continuará existiendo una afectación al principio de seguridad jurídica, así como un impedimento material para que entren en vigor las disposiciones mediante las cuales el Congreso determinó la creación del Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca.



No debe perderse de vista que la creación de dicho Instituto responde al reconocimiento de una realidad social que exige la adopción de políticas públicas especializadas para combatir la discriminación, promover la igualdad sustantiva y garantizar el acceso efectivo de las personas de la diversidad sexual y de género a los programas, servicios y acciones del Estado. Su entrada en funcionamiento representa un instrumento institucional indispensable para fortalecer la protección de los derechos humanos de un sector históricamente invisibilizado y sujeto a diversas formas de exclusión.

Por ello, la permanencia de la omisión consistente en la falta de publicación del Decreto número 2316 genera consecuencias que trascienden el ámbito meramente administrativo, pues impide que una decisión democráticamente adoptada por el Congreso produzca plenamente sus efectos jurídicos y limita la consolidación de un mecanismo institucional diseñado para atender las necesidades específicas de la población LGBTIQ+ en Oaxaca.

Lejos de haber perdido actualidad, la problemática que motivó la presentación del exhorto subsiste íntegramente. Mientras el Decreto continúe sin ser publicado, persistirá el incumplimiento de una obligación constitucional y legal por parte del Poder Ejecutivo del Estado, así como la imposibilidad de que el Instituto inicie formalmente sus funciones.

En ese contexto, la presentación del presente Punto de Acuerdo no constituye una reiteración innecesaria de un asunto previamente concluido desde el punto de vista procedimental, sino el ejercicio legítimo de la facultad parlamentaria para insistir en la atención de una problemática que permanece sin solución y cuyos efectos continúan afectando la eficacia de una determinación adoptada por este Honorable Congreso. La trascendencia social del tema, el interés público involucrado y la necesidad de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos justifican plenamente que esta Soberanía vuelva a pronunciarse y exhorte al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a cumplir con la obligación de ordenar la inmediata publicación del Decreto número 2316 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

La presente proposición se somete a consideración del Pleno con el carácter de **urgente y obvia resolución**, toda vez que la omisión en la publicación del Decreto número 2316 persiste y continúa impidiendo su entrada en vigor y la creación del Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca. En consecuencia, resulta indispensable que este Honorable Congreso emita un pronunciamiento inmediato para exhortar al Titular del Poder Ejecutivo a cumplir con una obligación pendiente, cuya dilación continúa afectando el interés público y la protección efectiva de los derechos humanos.

Por ello, **resulta urgente y necesario exhortar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, Ing. Salomón Jara Cruz, para que publique de inmediato el**



Decreto No. 2316 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de garantizar su entrada en vigor, dar cumplimiento a los transitorios establecidos, y con ello, hacer efectiva la creación del Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca; en razón de lo expuesto, someto a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el presente:

PUNTO DE ACUERDO

POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA EXHORTA RESPETUOSAMENTE:

ÚNICO.- AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, ING SALOMÓN JARA CRUZ PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ORDENE LA PUBLICACIÓN INMEDIATA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA EL DECRETO NÚMERO 2316, DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2024, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DEL ESTADO DE OAXACA, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL CITADO DECRETO Y GARANTIZAR SU ENTRADA EN VIGOR.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Comuníquese a las instancias correspondientes para los efectos legales a que de lugar..

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 17 de julio de 2026.

ATENTAMENTE

DIP. ALEJANDRA GARCÍA MORLAN



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

**DR DULCE ALEJANDRA
GARCIA MORLAN**

